Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700136716, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"seguimiento a denuncias contra directivos de ingenieros agrónomos parasitólogos que son servidores públicos en senasica. Trasmito esta necesidad que fue oportumanente informada al Director General de Sanidad Vegetal del SENASICA y a su secretario técnico del Dr Trujillo via telefonica" (sic).

Archivo

"0002700136716.zip" (sic).

En el archivo identificado como 0002700136716.zip, contiene un documento con la narración de hechos presuntamente irregulares cometidos por servidores públicos de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y al Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/385/2016 de 14 de junio de 2016, respectivamente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC) y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), aplicaciones informáticas que constituyen la única fuente oficial de información en materia atención y seguimiento, de quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos , o en contra de personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en contrataciones públicas de carácter federal, como lo establece la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, en donde los Órganos Internos de Control y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son los responsables de vigilar su adecuada y oportuna alimentación, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 2 de junio de 2016, no obstante, no localizó quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que en términos de lo establecido en el 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que a través de oficio No. 8905.03/308/2016 de 1 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria informó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2016, de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no localizó registro de la recepción, inicio, seguimiento y/o determinación de la denuncia a que hace referencia el solicitante, por lo que la información resulta inexistente.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el artículo 50 bis, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias"*, así como *"asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollan los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en materia de investigación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades"*, señala que realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC) y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), aplicaciones informáticas que constituyen la única fuente oficial de información en materia atención y seguimiento, de quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos , o en contra de personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en contrataciones públicas de carácter federal, como lo establece la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, en donde los Órganos Internos de Control y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son los responsables de vigilar su adecuada y oportuna alimentación, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 2 de junio de 2016, no obstante, no localizó quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que en términos de lo establecido en el 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 79, fracción I y 80, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos"*, indica que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2016, de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no localizó registro de la recepción, inicio, seguimiento y/o determinación de la denuncia a que hace referencia el solicitante, por lo que la información resulta inexistente..

De esa guisa, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Lic. Jesús Antonio Suárez Hernández y la Lic. María de Lourdes Garza Orta, Director General de Denuncias e Investigaciones y Titular del Órgano Interno de Control del Servicio Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, respectivamente, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, ostentaban dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizaron la búsqueda, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que lo estime pertinente, el particular podrá presentar su queja o denuncia a través de los medios siguientes:

- **En línea:** A través de la línea electrónica https://sidec.funcionpublica.gob.mx/
- **Vía telefónica**: En el interior de la República al 01 800 11 28 700 y en la Ciudad de México 2000 2000 y 2000 3000 extensión 2164.
- **Presencial:** En el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1735, PB Módulo 3 Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México.

  Asimismo, podrá presentarla ante el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez no. 5010, Colonia Insurgentes Cuicuilco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México.
- **Vía correspondencia:** Mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública con domicilio en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Piso 2 Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Finalmente, se ponen a disposición del particular los medios a través los cuales podrá presentar la queja o denuncia que estime pertinente, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó Lic. Liliana Olvera Cruz